

quinto Precepto, §. 3. *circa finem.*

PROPOSICION XXXV.

*Parece probable, que todo feto no tiene alma racional mientras está en el vientre, y que entonces empieza à tenerla, quando nace, y consiguientemente se ha de dezir, que en ningun aborto se comete homicidio. Condenada.*

De la condenacion de esta Proposicion se inferirá, como cosa del todo cierta, que la animacion del feto es, estando en el vientre; y así despues que el feto está formado con alma racional, puede suceder el aborto, y aver verdadero homicidio. Supuesto esto, ay variedad de opiniones en orden à señalar el tiempo en que se anima el feto, porque algunos dicen, que los varones, vnos se animan à los treinta dias, y otros à los treinta y cinco, otros à los quarenta, y otros à los quarenta y cinco. Y que de las mugeres, vnas se forman, ò animan à los treinta y cinco dias, otras à los quarenta, otras à los quarenta y cinco, y otras à los cinquenta. Otros dicen, que el varon se anima à los quarenta dias, ó cerca de ellos; y que la muger se anima à los ochenta dias; así Silvestro *verb. Homicidium*, 1. num. 3. Y esta sentencia es la comun entre Theologos, y Juristas, segun testifica Barbosa *post praxim exigendi penstones*, vol. 12. n. 27. Pero mi Padre Santo Thomàs in 2. dist. 3. q. 5. ar. 2. dize así: *Maris conceptio non perficitur nisi usque ad quadragessimum diem, ut Philosophus in 9. de animalibus dicit: Femina autem usque ad nonagesimum: sed in compositi-*

*one corporis masculi videtur Augustinus super addere sex dies, qui sic distinguuntur secundum eum in Epistola ad Hieronymum, &c.* Lo mismo dize *super cap. 3. Ioannis, lect. 3. lit. C.* citando à San Agutin. Esta sentencia, y la de Silvestro, se distinguen en poco, como dize el Padre Maestro Prado *cap. 20. quest. 6. num. 7. vide ipsum.* Y en caso de duda, de si es varon, ò hembra, se ha de presumir animado el feto à los quarenta dias, porque se presume varon. Prado *ubi supra*; y con Trullench, y Sayro, los Salmanticenses *tract. 13. de restit. cap. 2. punct. 4. num. 55.* contra Torrecilla en la Suma *tom. 1. tract. 3. disp. 2. cap. 2. sect. 6. à num. 35.* el qual dize, que en caso de duda, de si la criatura está animada, ò no, se debe tener por inanimada; y que en duda de si es varon, ò hembra, se ha de tener por hembra. Y dà la razon, porque en caso de duda, se ha de abrazar lo que es menos, y favorece mas à los penitentes; *sed sic est*, que la inanimacion, y el que sea hembra, favorece mas à los penitentes, porque se habla de evitar la Excomunion, irregularidad, y otras penas: *ergo.* Esta sentencia, claro está que no se condena en dicha Proposicion 35. aunque yo no la sigo.

PROPOSICION XXXVI.

*Es permitido el hurtar, no solo con necesidad extrema, sino tambien en la grave. Condenada.*

Vease el Tratado 27. de la Caridad, §. 2. y el Tratado 44. §. 6. P. Qué es

es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que se condena la opinion, que dezia generalmente, que en la necesidad grave se podia hurtar. Y justissimamente se condena, porque esta opinion, con esta generalidad tomada, abria la puerta à muchos hurtos, porque muchos se persuadirian, ó fingirian, que estaban en necesidad grave, y se turbaria la paz de la Republica. Lo otro, porque en la necesidad grave, no son los bienes comunes, como en la extrema: por lo qual, aunque el otro tenga obligacion à dar *ex misericordia*, no por esso podrá hurtarlo el que solo padece necesidad grave.

Pero aunque es verdad clara, que no puede hurtar el que está en necesidad grave, pero podrá dilatar la paga de qualquiera deuda, aunque fuesse contraida injustamente, con tal, que el acreedor no padezca la misma necesidad: *imò*, aunque el acreedor padezca igual necesidad grave; v. gr. enfermedad, desnudez, ò hambre, dicen algunos Autores, que está escusado por entonces de restituir el deudor, que padece igual necesidad, ora sea la deuda contraida por contrato, ò por delito, con tal, que el deudor no huviesse ocasionado al acreedor la tal necesidad, y suponiendo que la cosa que le debe restituir, está consumida: empero no apruebo esta doctrina en quanto à la segunda parte; porque *caeteris paribus*, y no siendo la necesidad extrema, *meliori est conditio creditoris*. Prado *cap. 17. q. 8. num. 12.* Luego *disp. 16. sect. 7. & disp. 21. sect. 2. n. 6.* Trullench in *Decalog. lib. 7. cap. 5.*

*dub. 6. num. 6. & cap. 15. dub. 2. n. 8.* contra los Salmanticenses *cap. 1. punct. 15. num. 273.* y otros. Pero aunque no asiento à lo dicho, juzgo que no está condenado: y la razon es, porque menos es retener vno por algun tiempo lo que posee, que hurtarlo en primera instancia al dueño; como es menos no curar la herida que vno hizo, que hazerla: luego aunque se condena el hurtar en necesidad grave, no se condena el dexar de restituir por la tal necesidad. Torrecilla sobre esta Proposicion 36.

Tampoco se condena la sentencia, que dize, que es licito tomar de lo ageno en la necesidad gravissima, aunque no sea extrema; v. g. la que trae peligro moral, y grande de quedar cautivo, privado de la libertad, ó incurrir vna gravissima infamia positiva, perdiendo el buen credito que tenia; ò en vna enfermedad perpetua, aunque no sea mortal, y otras semejantes: la razon es, porque la Proposicion condenada habla de la necesidad grave, y esta sentencia habla de la gravissima. Y no solo no se condena esto, sino que será licito en estas necesidades proveer se de lo ageno por medios no exquisitos, ni extraordinarios, porque son necesidades *quasi* extremas, y en lo moral las *quasi* extremas se equiparan à las extremas: así con Soto, Cayetano, y Navarro, los Salmanticenses *cap. 5. punct. 3. num. 38.*

PROPOSICION XXXVII.

*Los criados, y criadas domesticas, pueden ocultamente usurpar à sus due-*

#### 400 Explicacion de las Proposiciones condenadas.

*dueños, para compensar su trabajo, que juzgan por mayor, que el salario que reciben.* Condenada.

Digo lo primero, quando los criados libre, y espontaneamente pactan con el amo el servirle por tanto, ò tal estipendio, aunque sea inferior al que se les debe, deben estar contentos con él, y no podrán usar de compensacion para tomar mas, porque se entiende, que condonan lo demás, pues libre, y espontaneamente se están con el tal amo. Tambien si el amo, y criado pactaron de estipendio menor, que el acostumbrado, por quanto el criado rogò, y suplicò al amo, que le recibiese; y este no le recibiria, sino disminuyendo el salario, no podrá el tal criado usurparle mas, porque el amo no tenia obligacion à darle mas. Consta todo esto de la condenacion de dicha Proposicion.

P. Vn criado se pone à servir sin pactar quanto estipendio se le ha de dar, en tal caso, qual será estipendio justo? R. Que el estipendio justo será aquel, que el amo tiene obligacion à darle, y este será el que está tassado por la ley; y si no ay ley de esso, será el que segun el uso comun, y costumbre se dà los criados de el mismo ministerio, y servicio. Añadido, que si tacita, ò expressamente promete el amo al criado, porque le sirva, el hazer alguna diligencia para la consecucion de algun officio, ò otra cosa de utilidad para el criado, y no se la cumple, podrá el criado tomar ocultamente aquello en que se estimaba la promesa, porque la tal pro-

messá est pretio stimabilis, con Lefio, y Palao, los Salmanticenses tract. 23. cap. 1. punct. 19. num 3 16. Tambien si el amo ocupa al criado, ò en otras horas, ò en otros ministerios fuera de lo pactado, podrá el criado usar de compensacion, si el amo no le compensa el tal trabajo, porque el tal obsequio es estimable en precio, y no se obligò à ello el criado en el pacto. Los Salmanticenses ubi supra con Navarro, y Palao. Tambien si el criado por necesidad se conduce por estipendio inferior, por quanto el amo no queria darle mas, podrá compensarse lo que falta, si se conduxo sin animo de condenarlo, sino por no perder aquella comodidad. Los Salmanticenses numer. 327. Pero advierto, que el ser justo, ò injusto el salario, y si es menor de lo que se debe, no se ha de regular por el dictamen del criado, sino por el dictamen del Confessor docto, y prudente. Advierto tambien, que para que sea licita la compensacion en los casos dichos en este §. se han de observar algunas condiciones, como se dixo en el Tratado 42. del 7. Precepto, §. 4. vide ibi.

#### PROPOSICION XXXVIII.

*No tiene vno obligacion, so pena de pecado mortal, de restituir lo que ha hurtado por hurtos pequeños, aunque la suma total sea grande.* Condenada.

Digo lo primero, el que por hurtos pequeños llega à hurtar cantidad notable, tiene obligacion debaxo de pe-

#### Explicacion de las Proposiciones condenadas. 401

pecado mortal à restituir, porque injustamente retiene cosa notable ajena; y esto es cierto, ora los hurtos pequeños se hagan à vna persona, ora se hagan à muchas, ora sean con intencion de llegar à materia grave, ò sin la tal intencion. Y la razon es, porque los tales hurtos tienen vnion moral en orden à damnificar al proximo, por causa de la justa retencion. Consta esto de la condenacion de dicha Proposicion.

Digo lo segundo, que esta Proposicion condenada, no habla del pecado que se comete en hurtar las parvidades, por razon de hurtar, y de la injusta accion; y solo habla dicha condenacion de la culpa de retener lo ajeno, y no restituir lo que se hurtò por dichas parvidades. Consta esto de las palabras de la Proposicion condenada. No obstante, es sentencia comun, que el que hurtando muchas parvidades, llega à materia grave, peca mortalmente con pecado de hurto en la ultima parvidad, que hurta con advertencia de los antecedentes, que aun están sin restituir, y de que con tal parvidad constituye materia grave. Y la razon es, porque aunque la ultima parvidad sea *absolutè* leve; pero como vnida con las antecedentes es grave. Salmant. cap. 5. punct. 2. num. 22. con otros muchos que citan contra algunos Autores, que dicen, que en el caso dicho no ay pecado mortal de hurto, y de injusta accion, no aviendo intencion de hurtar materia grave. Vease el Tratado 42. del 7. Precepto, §. 2. y 3. donde se explica qual será materia grave para el hurto, y à en los extraños, y à en

los domesticos, y yà quando los hurtos se hazen à distintas personas, ò en distintas vezes, hurtando parvidades.

#### PROPOSICION XXXIX.

*El que mueve, ò induce à otro para hazer grave daño à vn tercero, no está obligado à la restitucion del daño hecho.* Condenada.

Esta Proposicion dezia, que solo el executor del daño estaba obligado à restituir, mas no los que inducian, ò movian al tal executor, mandando, ò aconsejando, &c. Lo qual es falsissimo: lo vno, porque el que mueve à que se hagan daños contra justicia conmutativa, es causa moral de los tales daños, y influye en ellos: lo otro, porque los que están obligados à restituir son el executor, y *iusio, consilium, consensus, &c.* como se dixo en el Tratado 44. §. 3.

P. Pedro aconseja à Juan que hurte, ò haga otros daños contra justicia conmutativa, podrá aver algunos casos en que Pedro no esté obligado à restituir? R. Que si; v. gr. en los casos siguientes: El primero es, si no se puso en execucion el hurto, ò el tal daño. El segundo es, si aunque se puso en execucion el daño, pero no se movió Juan por el consejo de Pedro, sino que antes estaba yà determinado à hazer el tal daño; en este caso no influyó el consejo en tal daño *nec physice, nec moraliter*, y así no tendrá que restituir el que diò el consejo. Es comun de los Doctores con Santo Thomàs 2.

2. *quæst. 62. art. 7.* El tercero caso es, si Pedro con toda eficacia, antes que se executasse el daño, le desaconsejó al dicho Juan, procurando con toda eficacia disuadirle para que no executasse el daño. Así los Salmanticenses *cap. 1. punct. 3. num. 117.* El quarto caso es, quando hechas las diligencias, dudasse si se siguió el daño, *quia in dubijs, melior est conditio possidentis*, y la posesion está por la libertad, supuesto que el daño está en duda. Salmanticens. *num. 113.* El quinto caso es, quando tuviere alguna causa legitima de las que escusan de restituir, como se dixo en el Tratado 44. §. 6. El sexto caso es, quando le aconsejó que hurtasse, v. gr. cinquenta ducados, y Juan hurtó ciento; en este caso Pedro que aconsejó, solo estará obligado à los cinquenta; y lo mismo digo, si estando Juan del todo determinado à hurtar cinquenta, le aconsejasse alguno el que hurtasse ciento; en tal caso, solo estaría obligado el consiliante à los cinquenta, porque à solo esso concurrió como causa. Así con Bonacina, y Villalobos, los Salmanticens. *num. 109.* Esta misma doctrina se ha de aplicar en proposicion al mandante, al adulator, al que consiente con su voto, ò parecer, y al *mutus, non obstant, non manifestans.* Vease tambien el §. 4. del Tratado 44. ya citado.

P. Pedro entra à destruir vna viña, y de esse mal exemplo se mueven otros que le ven, à executar otro semejante delito; estará Pedro obligado à restituir el daño que los otros hazen? R. Que no está obligado, porque no concurrió como causa, sino

solo como ocasion del tal daño. Tambien si Pedro diesse vna bofetada à Juan, la qual de ninguna manera fuese mortal; y Juan consumido de melancolia, y aprehension se muriesse, no estaría Pedro obligado à restituir los daños de la muerte. Salmant. *num. 114.*

## PROPOSICION XL.

*Licito es el contrato mohatra aun respecto de la misma persona, y aun con contrato de retrovendicion adelantado, con intencion de logro.*  
Condenada.

Vease el Tratado 45. §. 4. donde se explica en que consiste el contrato mohatra. P. El contrato mohatra, respecto de la misma persona, es licito? R. Lo primero, que si el tal contrato se haze con pacto de retrovendicion, adelantado, ò previo, no será licito, y será pecado mortal. La razones, porque el tal contrato así hecho, es usurario, y incluye vn mutuo virtual, en el qual pretende lucro, y ganancia el Mercader; v. g. vendiendo en el precio supremo, y obligando al comprador à que le vuelva à vender en el precio infimo. Y esto está condenado en esta Proposicion 40.

Respondo lo segundo, que si el tal contrato se haze sin fraude, y sin pacto explicito, ni implicito de *retrovendendo*, será licito, si se observa el justo precio; esto es, que la cosa no se venda en mas del precio supremo, ni se compre en menos del infimo precio: v. gr. vendo al fiado vna mercaderia à Juan en el precio supremo, y luego me la vende Juan à mi en el infimo

infimo precio por dinero de presente, este contrato es licito, y honesto, como no aya escandalo, ni se siga infamia, y no precediendo pacto implicito, ni explicito al tiempo de la primera venta, ò antes: la razon es, porque à nadie se haze injusticia. Así con Villalobos, y Bonacina, los Salmanticenses *tract. 14. cap. 2. num. 70.* Pero se ha de denotar, que las mohatras están prohibidas debaxo de gravissimas penas en Portugal, como dize Molina *tom. 2. disp. 3. 10.* y tambien en Castilla *l. 29. tit. 4. lib. 3. Nova Collect. & l. 22. tit. 15. l. 5.* pero no por esso es inutil nuestra doctrina, porque las leyes dichas, à lo menos en Castilla, solo obligan debaxo de pecado mortal, quando se haze la venta en mas del justo precio, ò la compra en menos del precio justo; como lo refieren los Salmanticenses *ubi supra, num. 68.* ex Azevedo, Gutierrez, Salas, y Palao. Verdad es, que este contrato de mohatra, aunque no preceda pacto, traerá las mas vezes escandalo, ò el que le tengan por usurero, y así se deberá evitar, *ut in plurimum*, y tambien porque trae riesgo de que no se observe el justo precio, y que los ricos compren à los pobres la necesidad, y así apenas avrà Republica bien ordenada en que no se prohiban las mohatras.

## PROPOSICION XLI.

*Como el dinero de contado sea mas precioso, que al fiado, y no aya quien no aprecie mas el dinero presente, que el futuro, puede el acreedor pedir algo al mutuario*

*ultra sortem, y por esse titulo escusarse de usura.* Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta de la definicion de la usura, *lucrum ex mutuo proveniens*; porque de razon essencial del mutuo, es, que el mutuante carezca por algun tiempo del dinero, ò materia, que presta, ò mutua, *sed sic est*, que no se puede recibir lucro por lo que es de essencia del mutuo, y el recibir lucro por esso, es usura, como consta de la definicion de la usura: luego el mutuante no puede pedir al mutuario cosa alguna, solo por carecer del dinero que empresta.

Pero advierto, que el mutuante puede llevar algo *ultra sortem* al mutuario por el lucro cessante, ò danno emergente, y otros titulos, que explique en el Tratado de la Usura. Y tambien si el mutuante ha de carecer del dinero por mucho tiempo, y por esso se le sigue alguna incomodidad real, y verdadera: v. gr. el impedirse de exercer algun acto de liberalidad, ò magnificencia, el qual acto era preciso, ò muy conveniente à su persona el ejecutarle, en tal caso podrá llevar algo *ultra sortem*, no por el mutuo, sino por dicha incomodidad, que no está conexas *per se* con el mutuo; como con Bañez, y Prado, lo enseñan los Salmanticenses *tract. 14. cap. 3. numer. 26.* pero se ha de avisar de esto al mutuario, porque acaso no querrá el mutuo con essa carga.

## PROPOSICION XLII.

*No ay usura quando se pide algo ultra*

*sortem, como debido de amistad, y agradecimiento, sino solo quando se pide como debido de justicia.*

Condenada.  
P. Qué es lo que se condena en esta Proposición? R. Que se condena el decir, que el mutuante puede pactar, ó pedir al mutuuario, que le dé algo *ultra sortem*, como debido de amistad, ó agradecimiento. Y la razon de condenarse esto es, porque por razon del mutuo, no concurriendo algun otro titulo justo, no se puede imponer obligacion alguna *ultra sortem*, que sea precio estimable. Lo otro, porque esta Proposición abria puerta para paliar todas las vsuras. Y si fuera verdadera dicha Proposición, solo el que la ignorasse, ó sugeto de poco entendimiento, podria cometer vsura, pues qualquiera otro podria decir, que lo que pedia *ultra sortem*, no lo pedia como debito de justicia, sino como debito de amistad, ó agradecimiento. Pero no se condena, antes bien será licito el que el mutuante espere del mutuuario el que le dé alguna cosa *ultra sortem*, por pura gracia, ó benevolencia. Santo Thomás *quest. 3. de malo, art. 4. ad 3.* Tambien es licito el mutuar vna cosa con pacto de que el mutuuario remutue otra de presente: v. g. presto á Juua cien ducados, puedo decirle, que me preste al presente trigo, vino, ó otra cosa semejantes; y aun puedo decirle, que de otra suerte no le prestaré el dinero: pero todo esto se entiende con tal, que la remutuacion no le sea mas dañosa al mutuante, que la mutuacion al mutuar.

con pacto de remutuo en tiempo futuro. Así los Salmanticenses *tract. 14. cap. 3. num. 62.* La razon de lo primero es, porque al que me pide vn officio de amistad, puedo *vicissim* pedirle otro, y si no me lo concede, repelerle como á ingrato. La razon de lo segundo es, porque la obligacion de que el otro me remutue en tiempo futuro, es precio estimable: luego mutuar imponiendo esta obligacion, es recibir lucro por el mutuo: luego es vsura.

## PROPOSICION XLIII.

*Qué sería sino fuesse sino pecado venial el apocar con falso crimen la autoridad grande del que detrahe, siendo á sí nociva?* Condenada.

## PROPOSICION XLIV.

*Probable es, que no peca mortalmente el que impone crimen falso á otro, para defender su justicia, ó su honra; y si esto no es probable, apenas avrà opinion probable en la Theologia.* Condenada.

Estas Proposiciones dezian, que si Pedro, v. g. murmurasse de Juan hombre de autoridad, ó le dixesse alguna contumelia, podia Juan, sin pecar mortalmente, levantarle á Pedro vn falso testimonio grave, para recuperar de esse modo su fama, ó honra, lo qual es falsissimo, porque la mentira perniciososa, grave, ó infamatoria, es pecado mortal; y no es medio proporcionado para la defensa, *cum moderamine inculpatæ tutele.*

Pero será licito al ofendido, en de-

defensa de su fama, ó honra, objetar al calumniante su delito verdadero, aunque sea oculto; pero ha de ser la defensa *cum moderamine inculpatæ tutele.* Tapia *tom. 2. lib. 5. quest. 14. art. 10. num. 2.* el qual dize ser sentencia comun. Tambien es licito al Abogado, ó reo, enervar, ó repeler al testigo, declarando algun crimen oculto, pero verdadero, del tal testigo. La razon es, porque al reo se le concede por Derecho esta objecion para defenderse, pero han de concurrir quatro condiciones: La primera, que no aya otro medio para defenderse el reo. La segunda, que el testigo no sea coacto, sino voluntario, ó aya testificado falso. La tercera, que solo se descubran aquellos defectos, que conducen para infirmar la autoridad del testigo. La quarta, que el daño que al testigo se le ha seguido de descubrir su defecto, sea proporcionado con el del reo; y en vna palabra, esta defensa ha de ser *cum moderamine inculpatæ tutele.* Filgueira sobre esta Proposición. Vease para lo dicho Santo Thomás *2. 2. quest. 70. art. 3.* Bañez, Aragon, y otros Interpretes, y Soto *lib. 5. de Instit. quest. 7. art. 3.*

## PROPOSICION XLV.

*Dar temporal por espiritual, no es simonia, quando lo temporal no se dá como precio, sino solamente como motivo de conferir, ó hazer lo espiritual; y tambien quando lo temporal solamente es vna graciosa compensacion por lo espiritual, ó al contrario.* Condenada.

## PROPOSICION XLVI.

*Esto tiene lugar tambien, aunque lo temporal sea el motivo principal para dar lo espiritual; y aun mas, si es el fin de la cosa espiritual, de tal manera, que sea mas estimado, que la cosa espiritual.* Condenada.

La Proposición 45. dezia dos cosas: La vna, que no era simonia dar temporal por espiritual, quando lo temporal se daba solo como motivo para conseguir lo espiritual. La otra, que tampoco era simonia, quando lo temporal se daba solo en recompensa gratuita de lo espiritual, ó esto en recompensa de lo temporal.

La Proposición 46. dezia otras dos cosas: La vna, que no era simonia dar temporal por espiritual, aunque lo temporal fuesse el principal motivo de dar lo espiritual. La otra, que tampoco era simonia, aunque lo temporal fuesse el fin de la cosa espiritual, estimando esta en menos, que lo temporal. Todos estos quatro puntos están condenados, y con justissima razon: Lo vno, porque dar lo temporal como motivo, ó como recompensa, ó como causa principal, ó final de la cosa espiritual, es en la realidad, y en la practica, conmensurar lo temporal con lo espiritual, y virtualmente, & interpretatiuè, es dar lo temporal como precio, y así ay compra virtual: luego ay simonia: Lo otro, porque de estas Proposiciones se sigue, que todos se escusarian de simonia, diciendo, que lo temporal que daban, no lo daban como precio;

cio, sino como motivo, ò recompensa, ò fin; y aun el mismo Simon Mago, de quien tiene su origen, y denominacion la simonia, pudiera usar de estas precisiones quando ofreció el dinero à los Apostoles, por los Dones del Espíritu Santo.

Adviertase, que quando se dà alguna cosa temporal *sive sit munus à manu, sive à lingua, vel ab obsequio*, con la mira de que se le dà cosa espiritual; especialmente si es Beneficio, se ha de considerar grandemente la intencion del que dà, ò recibe; porque aunque no aya intencion formal, y expresa de dàr, ò recibir lo temporal como precio, puede aver intencion virtual de esto; y esta basta para la simonia. Por lo qual, quando no concurre alguno de estos titulos, v. g. de estipendio, *titulo sustentationis Ministri*, redimir licitamente la vexacion, ò otras razones extrinsecas de algun trabajo extraordinario, de amistad honesta, parentesco, ò otras semejantes, y no obstante esto, se dà lo temporal con sola la mira de conseguir lo espiritual, ò al contrario; en tal caso se comete simonia *coram Deo*, y se presume, ò se conuença vna intencion virtual de dàr, ò recibir lo temporal, como precio de lo espiritual, sino que conste de lo contrario. Salmanticenses *tom. 4. tract. 19. cap. 1. num. 57.* Y añaden, que en el fuero exterior para conocer si la cosa temporal se dió graciosamente, ò con intencion formal, ò virtual de dàr, la como precio, se atienden tres cosas; es à saber, la persona que dà, ò recibe: la cantidad, y qualidad de la dadiva: la ocasion, y tiempo en que se dà, co-

mo consta del *cap. & si, quest. de Simonia. Vide Salm. num. 58.*

P. El Canonigo, ò Beneficiado, que no asistia al Coro, sino huviera distribucion, es simoniacò? R. Que no es simoniacò; porque el motivo, y fin principal, es el culto de Dios, y las distribuciones son condicion *sine qua non*, y à ellas tiene derecho, *quia dignus est mercenarius mercede sua, & qui Altari servit, de Altari vivere debet.* Tampoco comete simonia el padre, que por aficionar al hijo à frequentar los Sacramentos, le dà dinero, ò otras cosas; la razon es, porque no dà lo temporal al hijo, para recibir de él cosa espiritual; pues nada espiritual recibe del hijo; antes bien desea lo espiritual para el mismo hijo, à quien dà lo temporal. Tampoco comete simonia el page, que sirve al Obispo con grande diligencia, si su motivo es el captarle la benevolencia, en virtud de la qual totalmente de gracia le dà el Beneficio; pero si el motivo del page es servir al Obispo, para que le dà el Beneficio en recompensa del servicio, ò para exonerarse de la obligacion antidotal, ò para que el Obispo por el motivo del servicio le confiera el Beneficio, será simoniacò el tal page, porque virtualmente dà lo temporal como precio de lo espiritual.

Tampoco es simonia dàr dinero por las Capellanias no Colativas, que son aquellas que fueron instituidas sin autoridad del Ordinario, ò otro Superior Eclesiastico: la razon es, porque no son cosas espirituales, ni traen obligacion de rezar el Oficio

cio Divino, como dize Palao *part. 2. tract. 19. disp. 2. penult. 2.* Tampoco es simonia redimir las pensiones merè legas; v. gr. la que se dà à los Seglares, y la que se dió al Clerigo pobre para alimento; y consiguientemente digo, que se pueden vender. Pero no se puede redimir, ni vender la pension, que se funda en titulo espiritual; v. gr. la que se dà al Coadjutor de los Obispos, Parrocos, ò Canonigos, al Visitador, ò Predicador, &c. Salmant. *cap. 2. à num. 68.*

## PROPOSICION XLVII.

Quando dixo el Concilio de Trento, que *pecavau mortalmente, y se hazian participes de pecados ajenos, los que promueven à las Iglesias à otros, que à los que juzgaren por mas dignos, y mas utiles à la Iglesia, parece que el Concilio, por aquella palabra mas dignos, solo quiere significar la dignidad de los que han de ser elegidos, romando el comparativo por el positivo: ò lo segundo, que pone con locucion *minus propria* mas dignos, para excluir los indignos, pero no à los dignos; ò finalmente lo tercero, que habla, quando se haze por concurso. Condenada.*

Digo lo primero, que en esta Proposicion entendida *ut iacet*, solo se condena elegir al menos digno, dexando al mas digno en las elecciones, y promociones de Prelados, Obispos, y Cardenales, porque solo de estos trata el Tridentino en el Texto, en que puso aquella clausula: *Eosque*

*alienis peccatis communicantes, non cessant peccare*, la qual se halla en la *sess. 24. cap. 1. de reform.* Tambien se condenan las tres interpretaciones, que esta Proposicion 47. dà à la palabra *mas dignos*, que pone el Tridentino *ibi*; y así es cierto, que en la eleccion de Obispos, Cardenales, y Prelados, aunque no aya concurso, se ha de elegir al que se juzgare mas digno, y mas util à la Iglesia.

Tambien los Reyes están obligados à elegir en Obispados, y otras Prelacias à los mas dignos; y lo contrario está condenado, como dize el Maestro Lumbier *observ. 12. n. 425.* La razon es, porque el Concilio *ubi supr.* habla con todos los que tienen de la Sede Apostolica derecho de promover à Obispados, &c. sin exceptuar à nadie. Tambien el Papa tiene obligacion de elegir al mas digno para los Cardenatos, Prelacias, y Obispados, porque esta obligacion es de Derecho Divino, y tambien porque el Tridentino *ubi supr.*, avisa de esta obligacion à su Santidad. *Vide ibi.*

Digo lo segundo, que en los Beneficios Curados, que se proveen por concurso, ay obligacion de elegir al mas digno; y lo contrario, aunque no se condena formalmente en esta Proposicion; pero se condena equivalentemente, como dize Lumbier, y lo prueba *ubi supr.*, *num. 458.* Digo lo tercero, que no se condena en esta Proposicion la sentencia, que dize, que en los Beneficios Curados, que no se proveen en concurso, y en los Beneficios simples, no ay obligacion de elegir al mas digno, y que basta que se elija